

# El Real Decreto Ley 3/2020 flexibiliza la regulación de los contratos menores

## Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Además de incorporar diversas directivas en el ámbito de la contratación pública, el Real Decreto Ley 23/2020 introduce modificaciones en la regulación de los contratos menores de la Ley de Contratos del Sector Público.*

En el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de febrero se ha publicado el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública. La utilización del real decreto ley se justifica —en relación con las circunstancias de «extraordinaria y urgente necesidad» que exige el artículo 86 de la Constitución española— por el retraso en la incorporación de las directivas de contratación 23/2014 y 25/2014 con respecto a la contratación en los denominados *sectores especiales* y por la apertura, como consecuencia de ello, de dos procedimientos de infracción contra España.

El real decreto ley transpone también otras directivas europeas cuyo plazo de transposición había vencido: la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la distribución de seguros; la Directiva 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, y la Directiva 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomen-

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

to de la implicación a largo plazo de los accionistas (el real decreto ley transpone parcialmente la citada Directiva 2017/828 en las materias que afectan directamente al sector asegurador). Asimismo, introduce modificaciones en la normativa reguladora del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales para incorporar al ordenamiento interno dos directivas cuyo plazo de transposición venció el 31 de diciembre del 2019.

Pero, además, las disposiciones adicionales del real decreto ley introducen modificaciones puntuales en otros textos legislativos: por lo que aquí interesa, la disposición adicional primera da una nueva redacción al artículo 118 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que regula el expediente de los contratos menores, cuya regulación mediante el real decreto ley se justifica por «resultar urgente y necesario por razones de seguridad jurídica solucionar los graves problemas técnicos que el actual artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, plantea».

Las novedades introducidas son las siguientes:

- En primer lugar, se suprime la necesidad de justificar en el expediente que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras que establece el artículo 118.1 (éste es el grave problema técnico al que alude la exposición de motivos del real decreto ley). Esta obligación había sido ya flexibilizada en cierta medida por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON) en su Instrucción 1/2019, sobre contratos menores (BOE de 7 de marzo del 2019), al interpretar que, cuando el contratista acreditase que el objeto contractual era cualitativamente distinto al de otros que hubieran sido perfeccionados anteriormente con el mismo operador económico, o bien que no constituyesen una unidad funcional, no operarían los límites cuantitativos dispuestos en el artículo 118.3.
- Para los contratos menores cuyo pago se verifique mediante el sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, y siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5000 euros, se suprime la necesidad del informe del órgano de contratación que justifique la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto para evitar los principios de contratación pública. Ya no se excluye este informe, en cambio, para los supuestos previstos en el artículo 168a.2.º de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Por último, esta nueva redacción del artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público no incorpora la obligación, introducida *ex novo* por la citada instrucción de la oficina de contratación, de que «con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración».

Sobre este requisito, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación tuvo que publicar una nota aclaratoria —ante el elevado número de consultas formuladas— con la siguiente matización: «[siempre es posible] justificar motivadamente la no

procedencia de tal petición de ofertas cuando dicho trámite no contribuya al fomento del principio de competencia, o bien, dificulte, impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que en cada caso motiven el contrato menor» y que, en todo caso, «la solicitud de tres ofertas se entenderá cumplida con la publicidad de la licitación, si así lo decide el Órgano de Contratación, pues, en tales supuestos, ya quedaría garantizada la competencia».

Este requisito casa mal con la agilidad que exige la tramitación de los contratos menores, y entendemos que ha sido suprimido al haber optado el real decreto ley por no incluirlo en la nueva redacción del artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público.